



TRANSTITANIC S.A.
TRANSPORTE DE CARGA PESADA
transtitanicsa@hotmail.com

Quito 14 de JULIO del 2020

Señora:

Carolina Mancero Lara

GERENTE GENERAL

COMPAÑÍA TRANSPORTE DE CARGA PESADA TRANSTITANIC S. A.

De mis consideraciones:

Yo, Señora CAROLINA AMANDA MANCERO LARA con Cedula de Identidad N.171918911-8, accionista de la compañía "TRANSPORTE DE CARGA PESADA TRANSTITANIC S A" informo a usted, que he procedido a ceder 1 acción de la compañía "TRANSPORTE DE CARGA PESADA TRANSTITANIC S A" con todos los derechos que corresponde a favor del Señor Luis David García Terán portador de la cedula de identidad N. 171762017-1

Agradeceré a la señora Gerente, que Dicha transferencia de acciones sea registrada en el libro social respectivo de la Compañía.

Para constancia de la transferencia efectuada. Al pie del presente en unidad de actos firmamos:


CAROLINA MANCERO

CI 1719189118
CEDENTE


DAVID GARCIA

CI 171762017-1
Cesionario

REPÚBLICA DEL ECUADOR
UNION CIVIL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACION Y CENSALACION

CIDADAJENA N° 171918911-8

MANCERO LARA CAROLINA AMANDA
CHIMBORAZO
ALAUSI
ALAUSI
FECHA DE NACIMIENTO 1994-01-27
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO MUJER
ESTADO CIVIL DIVORCIADO

171918911-8

INSTRUCCION SUPERIOR
PROFESION INFORMACION EMPRESARIO

MANCERO GOMEZ FRANCISCO OCTAVIANO
LARA HORA CARMEN OFELIA
QUITO
2020-01-21
2020-01-21

V11332122

171918911-8

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CERTIFICADO DE VOTACION, DUPLICADO,
EXERCIÓN O PAGO DE MULTA

Elec. Sec. 2019 y Dexas. de Autoridades del CPOCS
171918911-8 008 - 0342
MANCERO LARA CAROLINA AMANDA
CHIMBORAZO ALAUSI
ALAUSI ALAUSI
1 Multa 39,40 Costo Rev. 0 Tot USD 39,40
DELEGACION PROVINCIAL DE PICHINCHA - 0901
0344376 12/09/2019 10:23:48



REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA
CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

CAUSA No: 17204-2019-03756

Materia: FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Tipo proceso: VOLUNTARIO

Acción/Delito: DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO CON HIJOS
DEPENDIENTES

ACTOR:

CAROLINA AMANDA MANCERO LARA Y HENRY GERMAN MENDEZ MORA,

Casillero No: 3936,

MARCO FERNANDO BRITO TELLO, BYRON MARCELO LUNA CADENA

DEMANDADO:

Casillero No:

JUEZ: GYNA MARGARITA SOLIS VISCARRA

Iniciado: 22/08/2019

SECRETARIO: CARLOS MANUEL BOADA NAVARRETE

Sentenciado:

Apelado:

Juicio No. 17204-2019-03756

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICHINCHA. Quito, lunes 21 de octubre del 2019, las 14h15. *-1- cmo*

VISTOS: 1.- Dra. Gyna Solis Viscarra, en mi calidad de Juez Ponente en la causa de divorcio por mutuo consentimiento signada con el No. 17204 - 2019 - 03756, que se tramita en esta Unidad Judicial.- 2.- **IDENTIFICACION DE LAS PARTES:** El señor Henry German Mendez Mora, con cédula de identidad No. 1715466155 y la señora Carolina Amanda Mancero Lara, con cédula de identidad No. 1719189118 en calidad de accionantes.-

3.- ENUNCIACION RESUMIDA DE LOS ANTECEDENTES DE HECHO: Los comparecientes manifiestan que han contraído matrimonio el 18 de febrero del 2015, en el cantón Quito, provincia de Pichincha, su pretensión es divorciarse por mutuo consentimiento con fundamento en el artículo 107 del Código Civil.- Indican que han procreado dos hijos, que responden a los nombres de Mendez Mancero Victoria Mia de 6 años de edad y Mendez Mancero Julio German de 1 año 11 meses de edad. Han adquirido bienes muebles e inmuebles. Indican la cuantía, trámite, lugar donde recibir notificaciones. Insinúan al señor Angel Ricardo Mora Andrade para que represente a los hijos menores de edad en calidad de Curador Ad Litem, quien acepta el cargo el 24 de septiembre de 2019. Evacuada la audiencia conforme el artículo 335 inciso tercero del Código Orgánico General de Procesos y hallándose en estado de resolver, para hacerlo, se considera: **MOTIVACION PRIMERO:**

La competencia de la Juez, se encuentra asegurada en lo dispuesto en el artículo 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el R.O.S. 544 de fecha 09 de marzo de 2009. **SEGUNDO.-** Analizado el proceso se observa que se han cumplido con las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso, señaladas por el Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como se han observado las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias determinadas por los artículos 334, 3, 335, 340 del Código Orgánico General de Procesos, sin que se aprecie violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando y en observancia de los artículos 107 de la Codificación del Código Civil, que influya o pueda influir en la decisión de la causa, por lo que observados además los principios de especificidad, trascendencia, convalidación, protección y conservación que rigen la nulidad procesal, no se aprecia que deba ser declarada en el presente caso y en su lugar se reconoce la validez del proceso.- **TERCERO.** Con la partida de matrimonio y partidas de nacimiento, acorde con los artículos 205, 206, 207 del Código Orgánico General de Procesos, en concordancia con el art. 332 de la Codificación del Código Civil, se justifica la existencia del vínculo matrimonial entre los comparecientes y la relación parento filial con los hijos.-

CUARTO: A la audiencia comparecen el señor Henry German Mendez Mora, con cédula de identidad No. 1715466155 y la señora Carolina Amanda Mancero Lara, con cédula de identidad No. 1719189118 y ratifican su decisión de dar por terminado el vínculo matrimonial que los une y resuelven la situación económica de los hijos.- **QUINTO.-** Por los efectos de esta resolución, se registra para futura constancia que la sociedad conyugal posee bienes los cuales liquidan, la accionante, no se encuentra en estado de gravidez.- **SEXTO.-** El Código Civil no define el divorcio por mutuo consentimiento, pero respecto de esta institución, dice: Art. 107 "Por mutuo consentimiento los cónyuges pueden divorciarse en

procedimiento voluntario que se sustanciará según las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos. El Art. 340 del Código Orgánico General de Procesos, señala:

[...] El divorcio por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes, se sustanciará ante la o el juzgador competente. La o el juzgador convocará a los cónyuges o a los convivientes a audiencia a la cual comparecerán personalmente o a través de su procurador judicial y ratificarán su decisión de dar por terminado el vínculo matrimonial o



la unión de hecho. Si en la audiencia, los cónyuges o los convivientes han acordado sobre la situación de las o los hijos menores de dieciocho años y de los bienes, la o el juzgador en el acto pronunciará sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial...". Para Guillermo Cavanellas, en su obra Diccionario de Derecho Usual, la voluntad es: "Potencia o facultad del alma que lleva a obrar o a abstenerse. Acto de admitir o repeler algo. Aceptación. Rechazamiento. Deseo. Intención. Propósito. Determinación. Libre albedrío. Elección libre. Amor, afecto. Benevolencia. Mandato. Disposición. Orden. Consentimiento. Aquiescencia. Carácter; energía psíquica capaz de mantener o imponer el propio criterio y la resolución adoptada frente a la oposición y los obstáculos. - Junto a la razón que permite al hombre comprender su vida, la voluntad "el yo en acción" completa la excelsa y suprema categoría humana: porque conduce a la adopción de las decisiones propias con conciencia de la resolución que se tome y adhesión interna a la misma, sin excluir los vicios que pueden torcerla o doblarla, como la ignorancia, el error, la fuerza". En el ámbito jurídico, la voluntad no se define como la aptitud legal para querer algo, es uno de los requisitos de la existencia de los actos jurídicos.- La doctrina, en cuanto a la cohabitación, indica: "[...] La convivencia implica la recíproca aceptación de vivir juntos. "La ley no reconoce eficacia jurídica a ningún convenio o acuerdo al que podrían llegar los cónyuges en orden al cumplimiento del deber de cohabitación. Se trata de un deber indisponible y, por ende sería nulo todo pacto que dispensara a los cónyuges en orden al cumplimiento de este deber. Sin embargo el incumplimiento de la cohabitación por voluntad de uno de ambos cónyuges no otorga medios compulsivos disponer el reintegro (...) se resuelve en sanciones: ora constituirá causa de separación o divorcio..." (Zannoni Eduardo A: Derecho de Familia, Tomo 1, Edit. Astrea. Buenos Aires 2002. p. 417). El afecto conyugal si bien es un elemento importante en la relación, no es el único elemento determinante para el mantenimiento del vínculo matrimonial que precisa para su existencia del cumplimiento de los fines para los cuales fue concebido como señala el Art. 81 del Código Civil: vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.- "El derecho no puede obligar a vivir juntos a una persona con otra, si no lo que puede hacer es regular las consecuencia de sus actos". (ORDOQUE, Gustavo, "Matrimonio de Hecho en la Jurisprudencia Uruguaya, Buenos Aires, 2000, pág. 159).- La Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, respecto el juicio de divorcio por mutuo consentimiento se ha pronunciado:[...] "Para el divorcio debe concurrir la voluntad de los dos cónyuges, pero la voluntad debe ser legalmente expresada, porque solo esta es fuente de derechos y obligaciones. Gaceta Judicial. Año X. Serie II. Nro. 148. Pág. 1181" (Quito, 25 de Noviembre de 1912); "Gaceta Judicial. Año XIV. Serie III. Nro. 81. Pág. 1882.(Quito, 7 de Mayo de 1915)".- Pues en el presente caso se ha cumplido con este requisito, al expresar los cónyuges su decisión libre y voluntaria de disolver el vínculo matrimonial y resolver la situación de los hijos.- En la audiencia, las partes al amparo del artículo 113 de la Codificación del Código Civil solicitan que se proceda a la liquidación de la Sociedad Conyugal y para el efecto al tener ambos comparecientes la libre administración de sus bienes, hacen por sí mismos la partición, a la que dan el carácter de definitiva, y, en consecuencia, solicitan que se ordene su ejecución, sin necesidad de aprobación judicial, debiendo tan solo la resolución que la considera, elevarse a escritura pública, al comprender bienes inmuebles y muebles. Para ello señalan como inventario de bienes de la sociedad conyugal los siguientes: a) Un vehículo (fs. 10) marca Chevrolet, clase camión, modelo FTR34P camión 7.8 2p 4X2 TM Diesel, tipo camion, año 2011, chasis JALFTR34PB7000163, motor 6HK1604195, color blanco, placa CBA1774; Un vehículo (fs. 11) marca Ford, clase vehículo utilitario, tipo Jeep, modelo Explorer, 4x2, año 2004, chasis 8XDZU63EX48A20355, motor 4 A20355, color dorado, placa PII0092; c) Un vehículo (fs. 15-17) marca Toyota, clase camioneta, tipo doble cabina modelo Hilux 4x4 CD, año 1996, motor 411602922R, VIN: RN1067009175, color blanco, placa



MCL0280; d) Un vehículo (fs. 18-19) marca chevrolet, clase vehículo utilitario, tipo Jeep, modelo Vitara 3P STD T/M INYEC, año 2003, motor G16A478599, VIN: 8LDETA01V30120058, color azul, placa PGQ0333; e) Derechos y acciones en la Compañía TRANSTITANIC S.A con RUC No. 1792421314001 (fs. 38-39); f) Negocio (fs. 40) según Registro Único de Contribuyentes cuya actividad económica indica: Fabricación de artículos de plástico para uso escolar, Producción de leche cruda de vaca, Actividades de asesoramiento técnico de arquitectura en diseño de edificios y dibujo de planos de construcción, ubicado en la provincia de Pichincha, cantón Quito, parroquia Cotacollao, calle Avenida Diego de Vasquez, número OE3-47; intersección Calle E, referencia A dos cuadras de almacenes ROSE; g) Lote de terreno ubicado en la Cofradía signado con el número tres código Catastral 1704520100169, parroquia Malchingui, cantón Pedro Moncayo, cuyos linderos generales son: Norte: Lote dos, en cincuenta y siete metros catorce centímetros; Sur: Lote cuatro, en cincuenta y siete metros, catorce centímetros; Este: Propiedad de la señora Dunia Sempertegui, en treinta metros noventa y tres centímetros; Oeste: Pasaje existente, en diecinueve metros, sesenta y seis centímetros; y pasaje proyectado en once metros veintiséis centímetros. Adquirido mediante compra venta, según escritura pública otorgada ante el Notario primero de Cayambe el 06 de diciembre del 2016, inscrita el 14 de diciembre del 2016. Inmueble sobre el cual se ha constituido una primera hipoteca abierta a favor de BanEcuador, según certificado de gravámenes que obra de fojas 4-6.; h) Lote de terreno ubicado en el barrio La Cofradía, signado con el número Dos, código catastral 1704520100167 parroquia Malchingui, cantón Pedro Moncayo, cuyos linderos generales son: al Norte: Lote uno, en cincuenta y siete metros catorce centímetros; Sur: Lote tres, en cincuenta y siete metros, catorce centímetros; Este: Propiedad de la señora Dunia Sempertegui en treinta metros noventa y tres centímetros; Oeste: Pasaje existente, en treinta metros, noventa y tres centímetros. Adquirido mediante compra venta, según escritura pública otorgada ante el Notario primero de Cayambe el 06 de diciembre del 2016, inscrita el 14 de diciembre del 2016. Inmueble sobre el cual se ha constituido una primera hipoteca abierta a favor de BanEcuador según certificado de gravámenes que obra a fojas 7-9; i) Deudas adquiridas con la entidad BanEcuador. j) La señora Carolina Amanda Mancero Lara, con cédula de identidad No. 1719189118 cancelará la cantidad de USD\$4000, 00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica al señor Henry German Mendez Mora hasta el 20 de enero del 2022, mediante depósito en la cuenta de ahorros del banco Pichincha No. 3111411500 de propiedad del señor Henry German Mendez Mora. **Sobre el mencionado inventario, las partes resuelven efectuar la siguiente liquidación y partición: 1) a) El vehículo (fs. 10) marca Chevrolet, clase camión, modelo FTR34P camión 7.8 2p 4X2 TM Diesel, tipo camión, año 2011, chasis JALFTR34PB7000163, motor 6HK1604195, color blanco, placa CBA1774 b) El vehículo (fs. 11) marca Ford, clase vehículo utilitario, tipo Jeep, modelo Explorer XLT 4x2, año 2004, chasis 8XDZU63EX48A20355, motor 4 A20355, color dorado, placa PII0092; e) Los Derechos y acciones en la Compañía TRANSTITANIC S.A con RUC No. 1792421314001 (fs. 38-39); g) El Lote de terreno ubicado en la Cofradía signado con el número tres, código Catastral 1704520100169, parroquia Malchingui, cantón Pedro Moncayo, cuyos linderos generales son: Norte: Lote dos, en cincuenta y siete metros catorce centímetros; Sur: Lote cuatro, en cincuenta y siete metros, catorce centímetros; Este: Propiedad de la señora Dunia Sempertegui, en treinta metros noventa y tres centímetros; Oeste: Pasaje existente, en diecinueve metros, sesenta y seis centímetros; y pasaje proyectado en once metros veintiséis centímetros. Adquirido mediante compra venta, según escritura pública otorgada ante el Notario primero de Cayambe el 06 de diciembre del 2016, inscrita el 14 de diciembre del 2016. Inmueble sobre el cual se ha constituido una primera hipoteca abierta a favor de BanEcuador, según certificado de gravámenes que obra de fojas 4-6. y el señor Henry German Mendez Mora, con cédula de identidad No. 1715466155 cede de**

COMPLEJO JUDICIAL
INSCRITA EL
A HIPOTECA
CIÓN JUDICIAL
55 cede y
COORDINACIÓN

adjudica el cincuenta por ciento de los derechos y acciones que le corresponden a la señora Carolina Amanda Mancero Lara, con cédula de identidad No. 1719189118. Por lo tanto la señora Carolina Amanda Mancero Lara se constituye en propietaria del 100% de derechos y acciones sobre los referidos bienes y acciones. 2) c) El vehículo (fs. 15-17) marca Toyota, clase camioneta, tipo doble cabina, modelo Hilux 4x4 CD, año 1996, motor 411602922R, VIN: RN1067009175, color blanco, placa MCL0280; d) El vehículo (fs. 18-19) marca chevrolet, clase vehículo utilitario, tipo Jeep, modelo Vitara 3P STD T/M INYEC, año 2003, motor G16A478599, VIN: 8LDETA01V30120058, color azul, placa PGQ0333; h) El Lote de terreno ubicado en el barrio La Cofradía, signado con el número Dos, código catastral 1704520100167 parroquia Malchingui, cantón Pedro Moncayo, cuyos linderos generales son: al Norte: Lote uno, en cincuenta y siete metros catorce centímetros; Sur: Lote tres, en cincuenta y siete metros, catorce centímetros; Este: Propiedad de la señora Dunia Sempertegui en treinta metros noventa y tres centímetros; Oeste: Pasaje existente, en treinta metros, noventa y tres centímetros. Adquirido mediante compra venta, según escritura pública otorgada ante el Notario primero de Cayambe el 06 de diciembre del 2016, inscrita el 14 de diciembre del 2016. Inmueble sobre el cual se ha constituido una primera hipoteca abierta a favor de BanEcuador según certificado de gravámenes que obra a fojas 7-9. f) El Negocio (fs. 40) según Registro Único de Contribuyentes cuya actividad económica indica: Fabricación de artículos de plástico para uso escolar, Producción de leche cruda de vaca, Actividades de asesoramiento técnico de arquitectura en diseño de edificios y dibujo de planos de construcción, ubicado en la provincia de Pichincha, cantón Quito, parroquia Cotocollao, calle Avenida Diego de Vasquez, número OE3-47; intersección Calle E, referencia A dos cuadras de almacenes ROSE. La señora Carolina Amanda Mancero Lara, con cédula de identidad No. 1719189118 cede el cincuenta por ciento de los derechos y acciones que le corresponden y adjudica al señor Henry German Mendez Mora, con cédula de identidad No. 1715466155. Por lo tanto el señor Henry German Mendez Mora con cédula de identidad No. 1715466155 se constituye en propietario del 100% de derechos y acciones sobre los referidos bienes y negocio. 3) La deuda adquirida en el banco BanEcuador de los lotes de terrenos señalados en los literales g) y h) serán cancelados por el señor Henry German Mendez Mora, con cédula de identidad No. 1715466155, en los plazos y términos contraídos con la mencionada entidad bancaria; 4) La señora Mancero Lara Carolina Amanda con cédula de identidad No. 1719189118 cancelará la cantidad de USD\$4000, 00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica al señor Henry German Mendez Mora hasta el 20 de enero del 2022, mediante depósito en la cuenta de ahorros del banco Pichincha No. 3111411500 de propiedad del señor Henry German Mendez Mora. Por las consideraciones que preceden, conforme los principios de celeridad procesal señalado en los Arts. 169 de la Constitución en armonía con los Arts. 17,18,20, 27,28 del Código Orgánico de la Función Judicial, principios de verdad procesal, obligatoriedad de administrar justicia con arreglo a la Constitución, Instrumentos Internacionales y derechos humanos y los Arts. 105 numeral 4o, 107, 113, 200 del Código Civil, 340 del Código Orgánico General de Procesos la infrascrita Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha. ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, acepta la demanda y consiguientemente, declara disuelto por divorcio el vínculo matrimonial que desde 18 de febrero de 2015, une legalmente al señor Henry German Mendez Mora, con cédula de identidad No. 1715466155 y la señora Carolina Amanda Mancero Lara con cédula de identidad No. 1719189118 de nacionalidad ecuatoriana.-SITUACIÓN HUOS.- La Constitución señala en los Arts. 69.1.5, 83.16, la corresponsabilidad de padre y madre en el cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo por ello



se resuelve.- **TENENCIA.**- De conformidad con lo previsto en los Arts. 69.1, 5 de la Constitución, 118,119 del Código de la Niñez y Adolescencia y acuerdo de los progenitores de Mendez Mancero Victoria Mia y Mendez Mancero Julio German, quedan bajo la tenencia protección y cuidado de la madre B) **VISITAS** La doctrina actual observa con un criterio unificado que el régimen de visitas debe analizarse desde la perspectiva del niño siguiendo la lógica de la Convención sobre los Derechos del Niño que en su art. 9 inc. 3° establece que "los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño", este verdadero postulado quedó expresado en los siguientes términos: "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una condición primordial a la que se tenderá será el interés del niño" (art. 3 párrafo 1°, Convención sobre los Derechos del Niño). Por lo expuesto, en atención al derecho a mantener relaciones afectivas permanentes, personales y regulares con ambos progenitores, quienes tienen la corresponsabilidad y están obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo, que el Estado Ecuatoriano, reconoce a todas las personas, niños, niñas y adolescentes, establecido en los artículos 44, 45, 66.1, 83.16 de la Constitución, en el Art. 9 de la Convención de los Derechos del Niño, los Arts. 21, 22, 100 y 122 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se regulan las visitas de la siguiente manera: El señor Henry German Mendez Mora, visite a sus mencionados hijos, cuando lo desee, vacaciones escolares, feriados, fiestas de navidad y año nuevo de manera alternada con la madre, podrá contactar telefónicamente y por cualquier otro medio, diariamente con ellos, para lo cual deberán coordinar con la madre e hijos. Visitas que se regulan ya que a través de ellas se puede lograr el restablecimiento y fortalecimiento de la unidad familiar y estabilidad emocional de los hijos que los progenitores tienen el deber de otorgarles. **PENSIÓN ALIMENTICIA.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.16 de la Constitución, Art. 3 de la Convención sobre los derechos del Niño en concordancia con el artículo 10, 100, del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, en armonía con los artículos innumerados 2, 4+1, 5, 15 literales a) b), 29, 31, 43, de la Ley Reformatoria al Título V, del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, en atención al derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, que el Estado Ecuatoriano, reconoce a todas las personas, niños, niñas y adolescentes y personas de atención prioritaria desde la concepción, al ser el derecho alimentos imprescriptible, inembargable, indelegable, irrenunciable; la tabla de pensión alimenticia elaborada por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, según Acuerdo Ministerial No.67, de fecha 28 de enero del 2019, se toma como referencia el acuerdo de los progenitores (394*43,13%/2.- Se fija en concepto de pensión alimenticia a favor de Mendez Mancero Victoria Mia y Mendez Mancero Julio German, en la suma de US\$180,00 dólares mensuales de los Estados Unidos de América, más todos los beneficios de ley y más contemplados en el artículo Innumerado 16 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, monto que se ajustará de manera automática en el mismo porcentaje en que se aumente la remuneración básica unificada, pensión que debe cancelar el señor Henry German Mendez Mora, con cédula de identidad No. 1715466155 mediante deposito en la cuenta SUPA a nombre de la madre de los alimentarios. Pensión que rige desde el 22 de agosto del 2019, conforme el Innumerado 8 Ibidem. **LIQUIDACIÓN.**- Oficina de liquidaciones tome en cuenta la pensión fijada, aperture la tarjeta de pensiones alimenticias a nombre de la madre de los alimentarios, enlace la cuenta de ahorros No. 6890415 del banco Guayaquil así como tome en cuenta que la pensión está cubierta hasta el mes de septiembre del 2019. Patria Potestad compartida entre los progenitores. **LIQUIDACION DE**

COMPLETO JUDICIAL

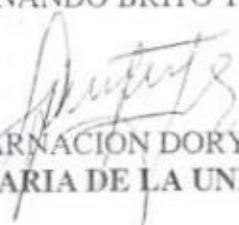
FUNCION JUDICIAL

COORDINACIÓN

BIENES: En relación con la liquidación y partición practicada de consuno y voluntariamente por las partes, sobre los bienes de la extinta sociedad conyugal, en observancia de los principios constitucionales de economía procesal, eficacia y concentración, y en aplicación de los artículos 113 de la Codificación del Código Civil en concordancia con los artículos 334.5 del Código Orgánico General de Procesos, procédase a la ejecución del acuerdo de partición y liquidación que efectúan el señor Henry German Méndez Mora, con cédula de identidad No. 1715466155 y la señora Carolina Amanda Mancero Lara, con cédula de identidad No. 1719189118. Para el efecto, elévese a Escritura Pública el acuerdo expresado por las partes y que forma parte integrante de la presente sentencia, debiendo para tal fin, entregarse una copia certificada de esta sentencia a fin de que sirva de documento habilitante del mencionado instrumento público, que debe celebrarse ante una de las notarías de este cantón, lugar al que deberán concurrir las partes a suscribir la respectiva escritura pública que deberá reflejar el acuerdo expreso antes descrito, hecho lo cual inscribese dicha escritura en el Registro de la Propiedad, Mercantil, Agencia Nacional de Tránsito, respectivos. **SUBINSCRIPCIÓN REGISTRO CIVIL IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN.-** Ejecutoriado este fallo, subinscribese al margen de la partida de matrimonio constante en el tomo 479, pág. 79, acta 79 del Libro de Matrimonios, del Registro de Civil, Identificación y Cedulación del Distrito Metropolitano de Quito Provincia de Pichincha República del Ecuador del año 2015 con constancia en autos, cúmplase con lo señalado en el Art. 128 del Código Civil y los Arts. 10.10 y 81 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, las copias certificadas, solicitar directamente al archivo de este Complejo Judicial Norte, sin necesidad de escrito, en el formulario F4, conforme las Resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura Nos. 47-2015 y 145-2014 y Art. 118 del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015.-Notifíquese.-


GYNA MARGARITA SOLIS VISCARRA
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER,
Niñez Y ADOLESCENCIA

En Quito, miércoles veinte y tres de octubre del dos mil diecinueve, a partir de las doce horas y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: MANCERO LARA CAROLINA AMANDA en la casilla No. 3936 y correo electrónico bmarcelolegal@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0401055298 del Dr./Ab. BYRON MARCELO LUNA CADENA; MENDEZ MORA HENRY GERMAN en la casilla No. 4748 y correo electrónico marcobritotello@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 0602207243 del Dr./Ab. MARCO FERNANDO BRITO TELLO. Certifico:


TORRES ENCARNACIÓN DORYS LETICIA
SECRETARIA DE LA UNIDAD

CARLOS BOADA



RAZON: Siento por tal que la sentencia de fecha 21 de Octubre del 2019 las 11h15 se encuentra legalmente ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Lo Certifico.-

Quito, 28 de Octubre del 2019

AB. DORYS TORRES E.

SECRETARIA JUDICIAL

FUNCIÓN JUDICIAL
CERTIFICO QUE ES
FIEL COPIA DEL ORIGINAL
QUE HA SIDO PRESENTADA
Y REPOSA EN EL PROCESO
JUDICIAL

COMPLEJO JUDICIAL NORTE

Causa No. 3756 Año: 2019 Fojas: - 04 -

Quito, a 13 de 11 del 2019

AB. JOSE MA. GUA

NOMBRE Y APELLIDO

